



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647  
MORROA – SUCRE.

Email: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 07 de marzo de 2023

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS        |
| APODERADO  | JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ          |
| EJECUTADO  | RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES             |
| RADICADO   | 704734089001 - 2023 – 00017-00       |
| ASUNTO     | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO       |

Mediante proveído del 02 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 03 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.103.098.696 de Corozal y T.P. N° 325.168 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, mediante poder debidamente otorgado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.027.265 domiciliado y residente en el Municipio de Sincé Sucre, con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“anexa copia digital del documento base de la acción ejecutiva y que en poder del ejecutante reposa el original del mismo”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, así como en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.027.265 domiciliado y residente en el Municipio de Sincé Sucre, y a favor del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.027.265, como empleado del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16'000.000,00).

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado RAMÓN ESPINOSA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.027.265, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos de los Municipios de Corozal y Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA).

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Límitese el embargo en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16'000.000,00).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 es decir se enviará por la parte demandante copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago por medio electrónico a la demandada y remitirá al Despacho el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al



envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al doctor JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.103.098.696 de Corozal y T.P. N° 325.168 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**Hernando Santana Madera**  
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812801b60daae7347c4a476c494a54c4a3a4f547f8a8b824e6201586c5246dad**  
Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>